

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 24 de Agosto de 2020, constante de 1 archivo presentado en PDF con 35 folios. Quedan radicadas bajo el No. **76-147-31-03-001-2020-00068-00** del Libro Radicador. Sírvase proveer. Cartago, Valle, Agosto 25 de 2020.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **JOSE HUGO ORDOÑEZ PALOMINO** contra **LUIS ARTURO PARRA GAVIRIA**

Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00068-00

Auto: **0678**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesto por el señor **JOSE HUGO ORDOÑEZ PALOMINO** a través de apoderado Judicial, en contra del señor **LUIS ARTURO PARRA GAVIRIA**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Observa esta Administradora de Justicia, que el apoderado judicial del extremo activo dirigió la presente demanda al Juez Civil del Circuito de Tuluá, y en el título "COMPETENCIA", la atribuyó a esta judicatura por la vecindad de las partes y por haber ocurrido los hechos en jurisdicción de este circuito.

Sobre el tema, el artículo 28 del C.G.P. numerales 1 y 6, regló que en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado, y en los procesos originados en la responsabilidad civil extracontractual, también es competente, el juez del lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, teniendo en cuenta las reglas de competencia territorial antedichas, se procedió a la revisión de la demanda y sus anexos, encontrando que, en el acápite de notificaciones, se lee que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de Versailles. Aunado a ello, los hechos relatados en el libelo demantatorio, ocurrieron, según consta en el informe policial de accidente de tránsito, en la "Vía La Unión Sabanazo K 11" y según los hechos del escrito demantatorio, en la vía

que conduce de El Dovio a La Unión, municipios que pertenecen al circuito judicial de Roldanillo (Valle). En este orden de ideas, este Juzgado es incompetente para conocer de la presente demanda, y, por consiguiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará y remitirá al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesto por el señor **JOSE HUGO ORDOÑEZ PALOMINO** a través de apoderado Judicial, en contra del señor **LUIS ARTURO PARRA GAVIRIA**, por lo expuesto Ut-Supra.

SEGUNDO. - REMITIR el presente diligenciamiento con destino al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO - VALLE**, para que proceda conforme a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto en representación de la parte demandante al abogado JHOVANY HURTADO SAA identificado con cédula de ciudadanía No. 94'229.639 y T.P. No. 241.944 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



Este documento fue generado
a lo dispuesto

z jurídica, conforme
4/12

Código de verificación:

a4f138cc8a85fbcc3c563394bf41594ad5e283a77f04e6949306088d4aba25f1

Documento generado en 07/09/2020 02:18:42 p.m.